

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-063/2021 Y  
ACUMULADOS-INC

**ACTORES:** GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ  
ZÚÑIGA Y OTROS

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE, SÍNDICA Y  
DIVERSAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO  
DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA  
RODRÍGUEZ TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Resolución incidental** que: **a)** declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados, **b)** **amonesta** al Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, ante el incumplimiento decretado; y en consecuencia **c)** **se ordena** nuevamente el cumplimiento.

**GLOSARIO:**

*Actores:* Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Yanett Gutiérrez Luna, Miguel López Castruita, Leonardo Froylán Leyva Campos, Suleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González y José Luis Domínguez Moreno

*Autoridad Responsable:* Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas

*Ley de Medios:* Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sentencia.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó entre otros, restituir a los *Actores* en el uso y goce de sus derechos como regidores en los términos señalados en la parte considerativa de la sentencia, la cual fue notificada a la *Autoridad Responsable* el dieciocho siguiente.

---

<sup>1</sup>Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.2. Escrito Incidental.** En fecha veintidós de junio, los *Actores* presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la *Autoridad Responsable* no dio cumplimiento a dicha resolución.

**1.3. Recepción y turno del incidente.** El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo cual ordenó integrar el cuadernillo correspondiente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres al ser la ponente del asunto TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados.

Por lo que, el veintitrés siguiente, la Magistrada ponente, tuvo por recibido y radicado en su ponencia el incidente de referencia y requirió a la *Autoridad Responsable*, para que informara respecto del cumplimiento a la sentencia de referencia.

2

**1.4. Desahogo de vista.** El veinticinco de junio, la *Autoridad Responsable* rindió informe respecto del cumplimiento de la sentencia en mención, con ello se corrió traslado a los *Actores*, para que en un término de doce horas manifestaran lo que en derecho correspondiera. Lo que en efecto ocurrió el veintinueve siguiente.

**1.5. Cierre de instrucción.** El catorce de julio, al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, porque la determinación que se asume versa sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el diecisiete de junio en el presente asunto.

En consecuencia, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno de este Tribunal, quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO**

#### **3.1. Planteamiento del problema**

Los *Actores*, comparecieron ante este Tribunal a solicitar el cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio, pues consideran que a la fecha de presentación de su escrito, la *Autoridad Responsable*, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, aún y cuando fue debidamente notificada, el dieciocho siguiente en que se dictó la resolución.

Por ello, solicitan se haga efectivo el apercibimiento invocado a efecto de que la *Autoridad Responsable* sea sancionada conforme a lo que indica el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* al dar contestación al informe solicitado por este Tribunal respecto al cumplimiento de la sentencia, manifestó que, en fecha veintiuno de junio interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional Monterrey y que en atención al principio general del derecho “el que es primero en tiempo es primero en derecho”, señaló que hasta que se resuelva lo procedente a dicho juicio de ahí partiría para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal.

#### **3.2. Problema jurídico a resolver**

La controversia a resolver, consiste en determinar si la resolución ha sido cumplida por la *Autoridad Responsable*, en el plazo concedido para ello, o por el contrario, ha incurrido en desacato de lo ordenado.

#### **3.3. La *Autoridad Responsable* no dio cumplimiento a la resolución, en el plazo concedido para tal efecto**

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Este Tribunal considera que el incidente de incumplimiento es **fundado**, toda vez que la *Autoridad Responsable*, no dio cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido para ello.

En primer término, tenemos que el artículo 40, de la *Ley de Medios*, dispone que todas las resoluciones o sentencias dictadas por este Tribunal deben ser puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En el párrafo cuarto del mismo ordenamiento, señala que todas las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de una sentencia se encuentran obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por su parte, el artículo 97, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas establece el procedimiento para hacer cumplir las sentencias, a través del incidente de incumplimiento, con el cual se pretende salvaguardar la garantía de tutela judicial efectiva acorde con lo enmarcado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4

En el caso, este Tribunal mediante resolución de fecha diecisiete de junio, ordenó a la *Autoridad Responsable*, en el apartado de efectos lo siguiente:

[...]

a) **Se deja sin efectos** todas las actuaciones desde la fecha en que se convocó a las sesiones 54 y 55, de fechas veintitrés y veinticuatro de mayo, en las cuales se les tomó protesta a los suplentes de los *Actores*.

b) A partir de la presente sentencia **quedan restituidos** en el uso y goce todos los derechos, de Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Yanett Gutiérrez Luna, Miguel López Castruita, Leonardo Froylán Leyva Campos, Suleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González y José Luis Domínguez Moreno, como titulares de las regidurías del Cabildo de Río Grande, Zacatecas, en igualdad de condiciones que los demás regidores.

c) **Se ordena**, al Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, que en el término de veinticuatro horas realice las gestiones necesarias e instruya al personal correspondiente, para que se les cubra a los *Actores* el pago de la dieta y todas y cada una de las prestaciones a que tienen derecho, que como regidores municipales les corresponden por el tiempo que estuvieron impedidos de su encargo y las subsecuentes.

d) La *Autoridad Responsable*, **deberá de informar el cumplimiento** de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo deberá remitir copia certificada de las constancias en que los *Actores* inicien a participar con motivo de sus funciones.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, así como también en caso de obstruir a los regidores su ejercicio del cargo, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

[...]

Por lo que hace a su cumplimiento, se tiene que la *Autoridad Responsable* una vez que fue debidamente notificada de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano que da origen al incidente y en acato a lo ordenado debió restituir a los *Actores* en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, la *Autoridad Responsable* al evacuar la vista que se le dio con el escrito incidental manifestó no haber dado cumplimiento a la sentencia en razón de haber interpuesto un recurso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey y se debe esperar a que resuelva lo procedente.

Es preciso señalar que, conforme al artículo 7, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, en materia electoral no existe suspensión de las resoluciones o determinaciones y por lo tanto tampoco de los efectos jurídicos que producen, máxime que se trata de un juicio mediante el cual se hace valer la vulneración a los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tal razón, es posible concluir que la falta de efectos suspensivos de los medios de impugnación electoral sobre el acto reclamado **constituye un principio general de derecho en materia electoral**.

Entonces, es posible advertir, que contrario a la afirmación de la *Autoridad Responsable*, ésta debe dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio TRIJEZ-JDC-63/2021 y acumulados, con independencia del recurso federal presentado por dicha autoridad, pues como ya se precisó en párrafos anteriores, en

---

<sup>3</sup> Artículo 7

...

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

materia electoral no existen efectos suspensivos del acto reclamado, por lo que los efectos de la sentencia siguen rigiendo, de ahí que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*.

En consecuencia, conforme a lo precisado, el incidente de incumplimiento resulta **fundado**, porque la *Autoridad Responsable* no dio cumplimiento a la sentencia, en el plazo concedido para ello.

Ahora bien, al haberse determinado el incumplimiento en que incurrió la *Autoridad Responsable*, lo procedente es exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio, dentro del expediente citado al rubro, lo anterior, conforme a la facultad que este Tribunal tiene para exigir el cumplimiento de todas y cada una de sus resoluciones<sup>4</sup>.

En consecuencia, **se ordena nuevamente** al Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, que, para hacer efectivo el derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo de los *Actores*, **en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, **de cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de junio, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-63/2021 y acumulados, en sus términos.**

#### 3.4. Medios de apremio

Una vez que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la *Autoridad Responsable* a la sentencia y que se le apercibió, con la aplicación de algún medio de apremio comprendido en el artículo 40, de la *Ley de Medios*, lo procedente es realizar el pronunciamiento respectivo.

Por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado al Presidente Municipal Suplente Juan Carlos Acosta Jasso, Sindica Municipal Silvia Ortiz Silva y regidoras Nancy Jimena Ramírez Duarte, Francisca Román Torres, Teresa Hernández Frausto, Ma. Marciana Díaz Ramírez, Verónica Gámez Cárdenas Pedro y regidor Miguel Cedano Ovalle del Ayuntamiento de Río Grande, en consecuencia **se les amonesta**.

---

<sup>4</sup> Según la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, página 28.

Así mismo, se les **apercibe** al Presidente Municipal Julio Cesar Ramírez López, Sindica Municipal Silvia Ortiz Silva y regidoras Nancy Jimena Ramírez Duarte, Francisca Román Torres, Teresa Hernández Frausto, Ma. Marciana Díaz Ramírez, Verónica Gámez Cárdenas Pedro y regidor Miguel Cedano Ovalle, que en el caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, así como también en caso de obstruir a los regidores titulares su ejercicio del cargo, se harán acreedores a **UNA MULTA**, según lo establecido en la fracción III del artículo 40, de la ley citada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, 97, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara fundado** el incidente de incumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal en fecha diecisiete de junio, en el expediente TRIJEZ-JDC-63/2021 y acumulados.

**SEGUNDO. Se amonesta** al Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, conforme a lo razonado en el presente incidente.

**TERCERO. Se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, se le apercibe que en caso de reincidir, se le aplicará las medidas de apremio establecidas en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

  

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

8

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados-INC en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno- DOY FE





**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-063/2021 Y  
ACUMULADOS-INC

**ACTOR:** GUMARO ELIAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA Y  
OTROS.

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE, SINDICA, DIVERSAS  
REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO  
GRANDE, ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de julio dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución Incidental** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada de la resolución en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO.

